

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INCOADA POR EL LICENCIADO ABRAHAM ISAI VALLES V. EN REPRESENTACIÓN DE BANANA PRICE, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (SERVICIO AERONAVAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: martes, 06 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 307-2010

VISTOS:

La sociedad BANANA PRICE, S.A., a través de la representación judicial del Licenciado Abraham Isai Valles V., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa para que se condene al Estado Panameño (SERVICIO AERONAVAL del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Se procede entonces, a la revisión del libelo de demanda a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión.

En lo que respecta a dicho examen, salta a la vista la ausencia de varios requisitos indispensables de admisibilidad que hacen imposible la tramitación de la presente demanda.

En primer lugar, la actora omitió expresar sobre que tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del cálculo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Es decir que, si bien es cierto su acción es: contencioso administrativa de indemnización; el actor no determina dentro de que tipo de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

Los enunciados numerales del artículo 97 del Código Judicial, literalmente señalan lo siguiente:

"8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnando;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Al no especificar que acto u operación administrativa da origen a la reclamación en estudio, no permite a ésta Sala conocer a prima facie en virtud de que proviene la responsabilidad reclamada. En fin, sólo solicita que se condene al Estado Panameño, sin identificar a través de que supuesto legal el Estado se manifestó y causó daños.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2003

"Ahora bien, los demandantes afirman que el petitum de su demanda de indemnización se ajusta a lo contemplado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, resulta de importancia mencionar que estas normas contemplan los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización: numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.

En virtud de lo expresado, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, se alega error inexcusable por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes vistos se enmarca la emisión de un acto jurisdiccional como la Sentencia de 16 de octubre de 2001 con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de las Cooperativas COOPEMAPACHI, R. L. y COPAL, R. L., (Cfr. Fojas 47-66) (COOPEMAPACHI R.L. vs. COPAL R. L. - Ponente: Winston Spadafora F.)

Aunado a lo anterior, el apoderado legal de la demandante no cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, pues omitió transcribir las disposiciones violadas y el concepto de infracción de las mismas.

En ese sentido, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 dispone lo siguiente:

"Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso- administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, de manera clara, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción es un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala, de cualquier tipo de demanda. La jurisprudencia ha sido reiterativa al indicar que es indispensable que el demandante transcriba el concepto de la violación y brinde una explicación del mismo que permita examinar el fondo de la violación invocada.

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda, y específicamente tratándose de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Finalmente, salta a la vista que la demanda en estudio fue instaurada de forma extemporánea pues el derecho de la actora a reclamar una indemnización prescribió.

Según Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil": "El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas ... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...".

En ese sentido, pertinente resulta la definición que al respecto ha brindado GUILLERMO CABANELLAS, quien designa como prescripción a la "Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos". (DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VI, P-Q, p.374).

Ahora bien, a fin de brindar una explicación pormenorizada de nuestro análisis fáctico-jurídico, precisamos transcribir las normas sustantivas aplicables a la materia:

Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio, ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

(El resaltado es de la Sala)

Se trata entonces, en este caso de una reclamación civil extracontractual, cuya reparación del daño la está formulando quien se considera directamente afectado con el accidente aéreo ocurrido el 29 de mayo de 2008, con la aeronave de propiedad del Servicio Aéreo Nacional.

En ese sentido, el artículo 1706 ut supra señala claramente el término para solicitar una indemnización, el cual establece, en un (1) año contado a partir de que el afectado tuvo conocimiento del hecho.

De igual forma, esta norma contempla un supuesto de interrupción de dicha prescripción, que sería, la instauración de una acción penal o administrativa por el o los hechos que considera generadores del daño. Aunado a ésta, es de aplicación la norma general de interrupción contemplada en el artículo 1711 arriba transcrito.

Que una vez hecho el análisis de las constancias procesales, podemos concluir que no ha ocurrido ninguno de los supuestos de interrupción de la prescripción que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Siendo así, la prescripción de la acción comenzó a correr ininterrumpidamente desde el día del accidente, es decir, el 29 de mayo de 2008. Teniendo desde entonces la actora, un término legal de un (1) año, para instaurar la

demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía (29 de mayo de 2008 al 10 de marzo de 2010).

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004 y el Auto de 8 de julio de 2009, que acerca de lo comentado destacaron lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

"...

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

.."

Ahora bien, respecto a la Querrela Penal por el delito contra el patrimonio, instaurada por la parte actora el día quince (15) de diciembre de 2009, ante el Segundo Tribunal de Justicia, es preciso señalar, que la misma no se enmarca dentro del supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 1706 del Código Civil, pues, la "acción penal" a que hace referencia éste, es respecto de los delitos de calumnia e injuria, más no, a todos los delitos en general.

Esto es así, puesto que, en materia de Responsabilidad Civil derivada de un Delito, rigen las disposiciones del Código Penal de conformidad con el artículo 977 del Código Civil en concordancia con el artículo 1701 de la misma excerta legal.

Con el objeto de ilustrar lo alegado, transcribimos un extracto de la jurisprudencia referente al tema:

"En opinión de la Corte, cuando el apelante afirma que el término de prescripción de la acción de responsabilidad civil fundada en el art. 1644 del Código Civil, se comienza a contar desde el momento en que se dicta un sentencia penal, está confundiendo la responsabilidad civil derivada del delito, tal como la regula el Código Penal, con la responsabilidad civil extracontractual que regula el art. 1644 del Código Civil. En el caso de la responsabilidad civil derivada del delito, evidentemente que es necesario que se produzca una sentencia penal, a partir de la cual se comienza a contar el término de prescripción de la acción, toda vez que este tipo de responsabilidad civil exige que una persona sea considerada culpable de un hecho delictivo en perjuicio del demandante, esta culpabilidad solo se puede acreditar con dicha sentencia. No obstante, en la responsabilidad civil regulada por el art. 1644 del Código Civil, el término de prescripción de la acción se cuenta desde el momento en que el perjudicado pudo ejercitar dicha acción, independientemente de que el hecho que origina la reclamación, eventualmente pudiera ser catalogado como delito por la jurisdicción penal." (El subrayado es de la Sala)

(Dimas Morris Quintero apela de la sentencia de 28 de febrero de 1992, del Tribunal Marítimo en el proceso ordinario que le sigue a Chiriquí Land Company. Ponente: Carlos Lucas López T., 16 de julio de 1993).

Aunado a lo anterior, es necesario que la acción penal o administrativa haya sido presentada "oportunamente", es decir, antes del vencimiento del término de prescripción, para que la acción pueda ser considerada como un factor de interrupción de la prescripción.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

Antes de finalizar, resulta oportuno transcribir lo señalado por el jurista Guillermo Borda, en su obra denominada "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones, a saber:

"La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono. Los derechos no pueden mantener su vigencia indefinidamente en el tiempo, no obstante el desinterés del titular, porque ello conspira contra el orden y la seguridad. Transcurridos ciertos plazos legales, mediando petición de parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos."

(BORDA, Guillermo. Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, Tomo II, 7ma ed., Edit. Perrot, Buenos Aires 1994, pág. 7).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Reparación Directa interpuesta por BANANA PRICE, S.A. para que se condene al Estado Panameño (SERVICIO AERONAVAL del MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA) en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL ADOLFO RODRÍGUEZ MORALES, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE), AL PAGO DE QUINCE MILLONES DE DÓLARES (B/.15.000.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 28 DE OCTUBRE DE 2006. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 14 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	567-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.074 de 26 de enero del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 05 de octubre de 2009 que admite y corre en traslado la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Raúl Rodríguez actuando en representación de RAÚL ADOLFO RODRÍGUEZ MORALES, para que se condene al ESTADO PANAMEÑO (AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ), al pago de quince millones de dólares (B/.15.000.000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el accidente ocurrido el 28 de octubre de 2006.